

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**AMPARADO- [REDACTED]  
[REDACTED] RECURRIDO: JUZGADO  
DE GARANTÍA DE TALCAHUANO.**

Rol:

**72-2023**

Fecha de sentencia:	13-03-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADO
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	AMPARADO [REDACTED] [REDACTED] RECURRIDO: JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCAHUANO.: 13-03-2023 (-), Rol N° 72-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7gcf">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7gcf</a> ). Fecha de consulta: 14-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol Corte 72-2023 comparece la Defensora Penal Pública Claudia Rodríguez Godoy deduciendo acción de amparo en favor del imputado [REDACTED] en contra de la resolución dictada por la jueza del Juzgado de Garantía de Talcahuano doña Humilde Silva Gaete, de 21 de febrero pasado, en los autos RIT 2693-2022, que mantuvo la internación provisional del amparado y no ordenó su inmediata libertad.

Explica que el 8 de agosto de 2022 su representado fue formalizado por los ilícitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y desacato, suspendiéndose el procedimiento por el artículo 458 del Código Procesal Penal, decretándose la internación provisional en el hospital psiquiátrico de Concepción, a la espera de Cupo en la UEPI de Temuco. Detalla las gestiones realizadas a objeto de cumplir con la atención psiquiátrica del amparado, la que no se ha materializado debido a las respuestas negativas de los distintos centros de salud a los que se les ha ordenado, por razones de cupo o ausencia de las condiciones necesarias para el tipo de atención requerida.

Señala que el 21 febrero se realiza audiencia de revisión de internación provisional, solicitando la defensa que se revoque dicha medida y se dé orden inmediata de libertad a su representado fundado en el tiempo transcurrido de más de seis meses, la permanencia del imputado en un establecimiento penitenciario, los reiterados intentos y oficios para que sea ingresado al hospital psiquiátrico y la incertidumbre de su proceso, a lo que el tribunal resuelve negativamente.

Citando normativa internacional y disposiciones del Código Procesal Penal considera que lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Talcahuano vulnera el derecho a la libertad y seguridad individual del

amparado desde que éste se encuentra actualmente en el Hospital Penal del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bío y pese al tiempo transcurrido desde que se decretó la internación subsiste la incertidumbre acerca de su duración al no existir informe psiquiátrico, careciendo entonces del principal antecedente para imponer la internación provisional.

Solicita que se acoja el recurso de amparo y se deje sin efecto la internación provisional del amparado, dando orden inmediata de libertad.

A folio 5 informó la Fiscalía Local de Talcahuano señalando que 8 de agosto de 2022, se recibe en la Fiscalía de Talcahuano Parte detenido por los delitos de amenazas y desacato en contexto de violencia intrafamiliar, previa denuncia de las víctimas [REDACTED] en contra de su cónyuge y padre, respectivamente [REDACTED] por hechos que ocurren en circunstancias que el imputado concurre al domicilio de su cónyuge, respecto de quien tenía prohibición de acercamiento, decretada por sentencia definitiva de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, en causa RIT 7871-2020, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, y frente a la negativa de su hija Catherine de dejarlo pasar, se va y regresa con un bidón con gasolina, con la cual rocía el portón de la casa, y luego a su hija, específicamente en la ropa que usaba, amenazándola con quemarla y matarlas de esa manera, concurriendo Carabineros frente al llamado de las víctimas y procediendo a detener a [REDACTED]

Agrega que en audiencia de control de detención, de 8 de agosto de 2022, el imputado fue formalizado como autor de 2 delitos de amenazas y un delito de desacato en contexto de VIF y a solicitud de la defensa, quien invoca como antecedente un diagnóstico de trastorno de personalidad, se suspende el procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código procesal Penal, decretándose la internación provisional del imputado en el hospital psiquiátrico de Concepción, a la espera de Cupo en la UEPI de Temuco.

Añade que el 11 de agosto de 2022, en audiencia de cautela de garantías solicitada por la defensa, el Tribunal ordena evaluación psiquiátrica para los efectos de determinar la imputabilidad de [REDACTED] encomendando dicha tarea al Hospital Psiquiátrico de Concepción y el 7 de septiembre del [REDACTED]

mismo año se dispone que el imputado permanezca en Hospital Penitenciario mientras espera cupo para atención especializada.

A folio 6 informó la jueza de garantía de Talcahuano doña Humilde Silva Gaete, quien transcribe la resolución dictada en audiencia de revisión de la medida de internación provisional, de 21 de febrero pasado.

A folio 16 informó la jefa de la Unidad Evaluadora de Personas Imputadas del Servicio de Salud Araucanía Sur, e indica que actualmente no tienen cupo y que además no son un centro de referencia de otras regiones, otorgando cobertura transitoria a la ciudad de Concepción, lo que en este momento no es factible.

A folio 20 se agregó el informe del Hospital Clínico Regional Doctor Guillermo Gran Benavente de Concepción, en el que se señala que Centro de Responsabilidad (CR) de Psiquiatría de dicho establecimiento no cuenta con personal destinado a funciones de evaluación psiquiátrica, no siendo de dicho modo una competencia del mismo el atender un tipo de requerimiento como el solicitado por el Tribunal de primera instancia.

De igual modo, agrega, la Unidad Forense del CR de Psiquiatría del HGGB tiene como único objeto la atención de usuarios que han sido catalogado como inimputables por los Tribunales y que, por dicho motivo, deben realizar el cumplimiento de su pena en dichas dependencias.

Hace presente que es el establecimiento de salud correspondiente al domicilio del imputado el que debe atender sus requerimientos de salud, es este caso, el Hospital Las Higueras de Talcahuano.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21

de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que por esta acción de amparo se tacha de arbitraria e ilegal la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, en los autos RIT 2693-2022, de 21 de febrero pasado, que mantuvo la internación provisional del imputado [REDACTED]

Tercero: Que no es controvertido que el Juzgado de Garantía de Talcahuano, luego de suspender el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, dispuso en el mes de agosto del año recién pasado la internación provisoria del imputado en el Hospital Regional de Concepción, a la espera de un cupo en la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas del Servicio de Salud Araucanía Sur, al tiempo que requirió la pericia psiquiátrica correspondiente, primero al Hospital Regional Guillermo Grant Benavente y luego al Hospital Las Higueras de Talcahuano, no siendo ejecutadas ninguna de dichas medidas hasta el día de hoy, a pesar de las gestiones realizadas por el Juzgado de Garantía.

Cuarto: Que respecto al imputado enajenado mental, el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone que “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

Por su parte, el artículo 464 del mismo cuerpo normativo prescribe que “Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del

imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”.

Quinto: Que la defensa del amparado considera que la demora en dar cumplimiento a la evaluación psiquiátrica de su representado así como el hecho de que éste permanezca en internación provisional sin el requisito previo de evaluación psiquiátrica son circunstancias que conculcan sus garantías constitucionales, razón por la cual debe ser puesto en libertad.

Sexto: Que para una adecuada decisión del asunto cabe recordar que la internación provisional del amparado fue dispuesta en el mes de agosto de dos mil veintidós sin que la defensa manifestara opinión en contrario así como tampoco lo hizo en ninguna de las numerosas oportunidades en que dicha medida fue revisada por el Juzgado de Garantía en audiencias de cautela de garantías, de manera que la discusión acerca de su mantención resulta propia del contradictorio penal, no siendo procedente que la Defensa pretenda soslayar el sistema recursivo ordinario, para plantear el asunto directamente ante esta Corte.

Séptimo: Que por otra parte y en lo que se refiere al informe psiquiátrico, existe jurisprudencia discrepante emanada tanto de los tribunales de especialidad como de las Cortes de Apelaciones, de manera que no resulta posible, por la vía del amparo, estimar que la decisión del Juzgado de Garantía en orden a disponer la internación provisoria sin que se haya evacuado todavía el citado informe, pudiera ser constitutiva de un acto ilegal que conculca el derecho a la libertad personal del imputado, en tanto la magistratura recurrida se ha limitado a ejercer sus prerrogativas legales, interpretando el artículo 464 del Código Procesal Penal y adoptando una decisión con el mérito de los antecedentes reunidos hasta ese momento; decisión que tal y como ya se señaló, no fue recurrida por la Defensa.

Octavo: Que así las cosas, tratándose de una materia propia del contradictorio penal, la legítima discrepancia planteada por la Defensa debió ser materia del sistema recursivo ordinario, sin que sea

aceptable soslayar la vía idónea para decidir el conflicto, que no es otra que el recurso de apelación, y no la sede de cautela urgente constitucional, en tanto, como ya se dijo, no existe conducta que pueda ser considerada contraria a la Constitución o la Ley, en los términos del artículo 21 de la Carta Fundamental.

Noveno: Que sin perjuicio de lo razonado, cabe recordar que las resoluciones judiciales gozan de imperio, de manera que es resorte y responsabilidad del tribunal a quo disponer las medidas de apremio pertinentes tendientes al pronto cumplimiento del informe psiquiátrico que ya fue ordenado.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo interpuesto por la Defensora Penal Pública Claudia Rodríguez Godoy en favor del imputado [REDACTED] en contra de la resolución dictada por la jueza Garantía de Talcahuano, doña Humilde Silva Gaete, que mantuvo la medida de internación provisional del amparado en causa RIT 2693-2022, de dicho Tribunal.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes.

N°Amparo-72-2023.